

Rad. 398.2022 Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante. ERIKA FERNANDEZ BETANCOURTH
Demandado. LUIS EDINSON VIVEROS HURTADO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, la apoderada demandante allegó constancia de notificación del demandado en los siguientes términos:

RV: Radicación DEMANDA LIQUIDACION CONYGAL RAD 2022-398
Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 30/01/2023 11:50
Para: Luz Karen Torres Hernandez <ltorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Isabella Fernandez de soto <isabela61@hotmail.com>
Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 11:16
Para: Luis edinson Viveros hurtado <luisedinsonviveroshurtado@gmail.com>
Asunto: RV: Radicación DEMANDA LIQUIDACION CONYGAL RAD 2022-398

Nuevamente envío demanda y anexos.
ISABELLA FERNANDEZDESOTO FIGUEROA.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
ABOGADA.
CEL. 3156451233

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 16 de mayo de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1034

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la comunicación enviada a efectos de intentar la notificación personal del demandado, **NO** se tendrá como surtida, toda vez que el envío realizado no se ajusta a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se advirtió al pasivo que la notificación se entiende surtida una vez transcurran los dos **(02)** días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tampoco se le informó que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación y al respecto se le debe indicar que cuenta con el término de traslado en la presente causa **-10 días-**.

Tampoco se acreditó por la togada que el convocado haya acusado el recibido; o por algún medio el acceso del destinatario al mensaje remitido, tal y como lo prevé la norma referenciada.

Lo anterior, no puede tenerse por suplido con lo presentado por la togada, comoquiera, que aquélla está haciendo una simple remisión de la demanda al convocado, sin informarle tan siquiera que se le está notificando la demanda ni hacerle las precisiones descritas con antelación.

Debe tenerse en cuenta que la comunicación de los actos procesales a las partes, deben cumplirse en estricto rigor procesal, so pena, de su invalidez e ineficacia. Amén que el mencionado, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa, aspecto materializado a través de las notificaciones.

ii) Así las cosas, se ordena a la parte interesada que proceda nuevamente a efectuar en debida forma la notificación de la parte pasiva, **lo que deberá acreditarse INMEDIATAMENTE y a más tardar en un término que no supere 30 DÍAS**, so pena, de recibir las sanciones –*desistimiento tácito*– por no cumplir las cargas procesales que impone el legislador.

iii) **NOTIFICAR esta decisión, además de los estados electrónicos, a través de las direcciones electrónicas que registra parte demandante y su abogada. Esta carga deberá cumplirse por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera **CONCOMITANTE** con la notificación por estados electrónicos.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5377cb8ef72bdfaaf5491326faeec28dd89f5161e0443b344fc7915226777f**

Documento generado en 21/06/2023 04:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>